

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	: MYRIAM JANETH CANO PÉREZ Y OTRA
DEMANDADO	: ADRIANA MILAI PRIETO RAMÍREZ
MOTIVO DE DECISIÓN	: RECURSO DE QUEJA
RADICACIÓN	: 25307-31-84-002-2020-00167-02
DECISIÓN	: DECLARA BIEN DENEGADO RECURSO

Bogotá D.C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

Se decide a continuación, el recurso de queja formulado por la parte demandante a través de su apoderado, contra el auto de fecha 21 de febrero de 2023, a través del cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, negó el recurso de apelación formulado contra el proveído de fecha 3 de enero de 2023, que decretó una prueba.

I. ANTECEDENTES:

1. Por auto de fecha 3 de enero de 2023 el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, dispuso: *“en primacía del interés superior que le asiste a la menor, se dará trámite a la objeción por error grave y se dispondrá como prueba a favor de la parte objetante la realización de la exhumación de los restos óseos del causante... y práctica de un nuevo examen de ADN”* (archivo 74 C-1).
2. Contra dicha decisión la parte demandante a través de su apoderado, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación (archivo

IMPUGNACIÓN PATERNIDAD MYRIAM JANETH CANO PÉREZ Y OTRA contra
ADRIANA MALAI RAMÍREZ. Recurso de Queja.

75 C-1), empero por auto de fecha 21 de febrero de 2023, el señor juez a quo mantuvo incólume su decisión y negó el recurso de apelación por no estar enlistado en el artículo 321 del C.G.P (archivo 78 C-1).

3. Contra esta decisión la parte demandante a través de su apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio queja ante este Tribunal, indicando que el auto de fecha 3 de enero de 2023, es apelable conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 321 del C.G.P. (archivo 81 C-1).
4. Por auto de fecha 14 de marzo de 2023, el señor juez de primera instancia, negó el recurso de reposición y dispuso el trámite del recurso de queja, el cual procede el Tribunal a resolver (archivo 86 C-1).

II. CONSIDERACIONES:

Para resolver es necesario es recordar lo dispuesto por el artículo 352 del Código General del Proceso, según el cual, el recurso de queja tiene por objeto que el superior funcional determine si la providencia respecto de la cual se negó la concesión de la apelación, es susceptible o no de dicho recurso y en caso de serlo, lo conceda, caso en el cual, debe destacarse, que los argumentos del recurrente en sede de queja, deberán estar dirigidos de manera exclusiva, a justificar que el auto cuya alzada se negó, sí es apelable.

Así mismo, debe memorarse que el principio de las dos instancias que generalmente y por mandato constitucional es propio de las sentencias judiciales con las salvedades consagradas por la ley (artículo 31 de la Constitución Nacional), también se hace extensivo a otro tipo de decisiones proferidas por los jueces, todo lo cual se halla claramente definido y delimitado por el ordenamiento procesal.

Sometiéndonos a la regulación que hace el Código General del Proceso en materia de apelaciones, particularmente en lo que atañe a la de autos, es diáfano que el espíritu de tal regulación, es restringir la apelación de esta modalidad de providencias, a las que expresamente determine el artículo 321 de dicho ordenamiento procesal, o normas especiales que hagan apelable una determinada decisión.

El enunciado que hace el inciso 2° del citado artículo 321 de **“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia”** al igual que la advertencia que comporta el numeral 10° del mismo inciso al señalar que **“Los demás expresamente señalados en este Código”**, implica que las apelaciones contra autos, no podrán ser concedidas al arbitrio del juez o de las partes y por consiguiente, no habrá apelación sin norma que la consagre, sin que sea admisible en este campo la analogía.

En la especie de esta litis, la apelación que se plantea, recae sobre el auto de fecha 3 de enero de 2023 en el que el señor juez quo decretó como la realización de la exhumación de los restos óseos del causante para la práctica de un nuevo examen de ADN (archivo 74 C-1).

Decisión en tal sentido no está establecida por ninguna norma como susceptible de apelación, pues no aparece determinada como tal en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni por precepto especial alguno, concluyéndose así que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, resulta improcedente y por tanto no debió concederse, como aconteció en la providencia motivo de censura.

En cuanto a los fundamentos del recurso de queja, valga decir, que el citado auto es apelable a la luz del numeral 3 del artículo 321 del C.G.P. (archivo

81 C-1), esto es, “3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas*”; salta a la vista que el señor juez a quo **no** negó prueba alguna, por el contrario decretó como prueba la exhumación de un cadáver a fin de practicar nueva prueba de AND, en interés superior de un menor de edad.

En materia de autos, como se dijo al inicio de estas consideraciones, la apelación es concebida con carácter restringido, tal como lo previene el inciso 2° del citado artículo 321 y el numeral 10° del mismo inciso. Lo que implica que si una determinada providencia no aparece determinada como apelable, no es procedente la concesión del recurso de apelación, sin que sea procedente hacer como fundamento del recurso de queja un profundo análisis de la prueba ADN, como lo hace el apelante, dado que solo basta determinar si la providencia recurrida aparece prevista por norma general o especial, como apelable, y de no estarlo, no hay lugar a conceder el recurso.

En tales condiciones se declarará bien denegado el recurso de apelación, condenando al recurrente al pago de costas de conformidad con el numeral 1° el artículo 365 C.G.P.

III. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto

proferido el 3 de enero de 2023, por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot.

SEGUNDO: Condenar a la parte recurrente en costas del recurso. Líquidense por el juzgado de primera instancia, con base en la suma de \$1.000.000, como agencias en derecho.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Firmado Por:
Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d3727ed9db1e5e10ee521366c52322e359aa8f430f85b048b51ba973bf08b2**

Documento generado en 04/08/2023 10:37:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>